



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1816-2004-AA/TC
JUNÍN
VÍCTOR SOLANO RAMOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 31 de octubre de 2005, presentada por don Víctor Solano Ramos, respecto de la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2005; y,

ATENDIENDO

1. Que el primer párrafo del artículo 121° del Código Procesal Constitucional establece que “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. (...) [Sin embargo] el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido”.
2. Que el pedido de aclaración del recurrente tiene por objeto que este Colegiado disponga el pago de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional desde “la fecha de inicio [de su] discapacidad”, que data del 31 de agosto de 1995.
3. Que este Colegiado sostuvo en la Sentencia de autos que “la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, [su fecha 14 de marzo de 2002] (...), y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia” (FJ N° 10). Por lo que, el pedido del recurrente debe ser desestimado, toda vez que tiene por objeto variar el fallo de la Sentencia antedicha, en el extremo que ordena que la emplazada otorgue al demandante la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional “desde el 14 de marzo de 2002”, contraviniendo el dispositivo legal citado *supra*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)